



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2022-00037-00
RADICACIÓN FGN: 1100160990682022-00619 E.D Fiscalía 9 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADOS: MARIBETH BELEÑO MOLINA C.C. 42.499.020.
BIENES OBJETOS: BIEN INMUBLE: MATRICULA INMOBILIARIA 190-10869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, bien ubicado en la Calle 16 #2-26, en el Barrio Altagracia, Valledupar.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141 del CED¹, como consta en el informe secretarial del nueve (9) de enero de 2023², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ del mismo código, a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional *"la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y*

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Folio 40 Cuaderno No. 1 original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



*una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo*⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertirlo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5° del CED, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que ‘si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “Régimen Probatorio de la Extinción de Dominio”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “Libertad Probatoria. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.



lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión o rechazo¹², por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al raso de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba*

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



trasladada”¹⁹, resultando que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudados por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 9º Especializada de Extinción de Dominio en el Formato de Requerimiento de Extinción de dominio fechado el **28 de abril de 2012**²¹, con los siguientes hechos:

“Se da inicio a esta acción de acuerdo a la compulsión de copias por la Fiscalía 5 especializada de Valledupar quien da cuenta de unos hechos a través de un oficio No S-2013 002441/SIJIN GEDLA – 73.32, proveniente de la Sijin DECED de fecha 1 de marzo de 2013, donde relaciona un inmueble ubicado en la calle 16 #2-26 de Valledupar, el cual ha sido utilizado por los propietarios y/o moradores para cometer el delito contemplado en el Art. 376 del Código Penal.

En dicho informe se indica que el 5/12/2012, siendo las 6:05 horas, personal de la policía judicial adscrito a la Sijin, llegaron hasta la vivienda mencionada anteriormente con el fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento y registro impartida por la fiscalía 25 seccional URI de Valledupar con fecha 17/12/2012, cuyo radicado corresponde 200016001074201201161, en desarrollo de la diligencia se halló 3 paquetes que contenían cada uno 50 envolturas de papel para un total 150 que contenía sustancia purulenta color beige que por su fuerte olor y características morfológicas se asemeja a la base de coca, la cual arrojó PIPH positivo para cocaína y sus derivados, peso neto 315.0 gramos, y la segunda sustancia peso neto de 390 gramos. Siendo capturada para esa época DIANA SOFIA VILEMA CASTRO.

PRIMER ALLANAMIENTO inmueble ubicado en la calle 16 #2-26 barrio Altigracia de Valledupar el cual figura en el sistema SPOA registro y allanamiento cuyo número de noticia criminal es 200016001074201201161, se dio la captura de DIANA SOFIA VILEMA CASTRO C.c. 1'065.577.495 de Valledupar, se incautó sustancia estupefaciente, peso neto 315 gramos, y la segunda sustancia peso neto 390 gramos.

SEGUNDO ALLANAMIENTO 200016001074201401626 se realizó registro y allanamiento el 5/12/14, calle 16 #2-26, resultó capturado JERSON RAFAEL OÑATE AVENDAÑO (Mediante orden de captura), en dicho lugar se incautó 110 gramos positivo para cocaína y sus derivados. E igualmente se incautó una granada, que fue destruida según acta del 5 de diciembre de 2014, información igualmente plasmada en el escrito de acusación de fecha 8/09/2015.

El presente trámite de extinción de dominio se adelanta frente al bien identificado con matrícula inmobiliaria No.190-10869, inmueble al que se le predica la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 esto es, su destinación a actividades delictivas, por lo cual se debe acreditar tanto la ocurrencia de la actividad ilícita como la destinación del bien a la ejecución de dichas

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Ver folio 1 al 29 Cuaderno Original de Requerimiento de la FGN.



actividades y finalmente, que el titular del derecho de dominio incurrió en incumplimiento de los deberes que le impone la Constitución Nacional.

*A través de los siguientes elementos probatorios se corrobora la ejecución de la actividad ilícita de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente a la cual se destinó el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 190-10869 en la medida que el inmueble ubicado en la calle 16 #2-26 barrio Altigracia de la ciudad de Valledupar, cuya propiedad aparece en cabeza de **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, dicho bien se encuentra en la ciudad de Valledupar, se reitera que dicho predio era utilizado como expendio de sustancia estupefacientes, y a la vez se incautó una granada prohibida por nuestra legislación Colombiana.*

Como fundamento de ello se tiene en primer lugar, los múltiples informes suscritos por el señor investigador del caso, quien aduce que basándose en la información suministrada por fuente humana no formal, que ha suministrado información al grupo de estupefacientes de viviendas donde se expende estupefacientes y a las cuales se han realizado allanamientos obteniendo resultados positivos, pero deja presente que por razones de seguridad no quiere dar información personal, toda vez que pondría en peligro su integridad personal y a la vez la de su familia, indica dicha fuente que aproximadamente desde el año 2012 los moradores de la residencia del bien objeto de interés que habitan allí se dedicaba al tráfico de estupefacientes, es importante mencionar que en dicho barrio viene siendo afectado por las personas que moran en este predio, teniendo en cuenta que están perjudicando los ciudadanos que se encuentra en el lugar, además y conforme a las actas de captura se puede analizar que es aprehendido la persona que la fuente en dos oportunidades suministró la información, sin que la dueña se preocupara por al menos saber qué es lo que estaba sucediendo en su inmueble, quien no cabe duda que vive en dicho lugar, donde tiene conocimiento de los registros y allanamientos que se han realizado, donde el predio era utilizado al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancia estupefacientes (...)

Se cuenta igualmente con las actas de registro y allanamiento en sus respectivas fechas, practicadas al inmueble aludido, donde se deja expresa constancia que en dicha residencia se habían hallado e incautado sustancias estupefacientes. Hecho ratificado no solo con las actas de incautación donde se describe la sustancia incautada; e igualmente los informes ejecutivos que obran dentro de la actuación (...)

*Con respecto al inmueble ubicado en la Calle 16 #2-26 donde figura como propietaria la señora **BOLAÑOS MOLINA** desde 2004 según escritura pública, sin embargo se tiene conocimiento que lo habitaba precisamente el señor **GERSON**, quien es la persona que fue capturada después de un procedimiento en el 2014, información que había suministrado en el 2012 una fuente humana, la cual fue creíble teniendo en cuenta que se incautó la sustancia estupefaciente y una granada, según escrito de acusación del 8 de septiembre de 2015; por lo tanto la propietaria no le era desconocida la actividad ilícita de ese inmueble. (...)*

Se da inicio al presente trámite con el oficio **No. S-2013002441/SIJINGEDLA-73.32** de fecha 01 de marzo de 2013²², en donde se solicita la aplicación de la Ley 793 de 2002 sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 16 # 2 – 26 del barrio Pescaito de la ciudad de Valledupar – Cesar, en el cual se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento el día 05 de diciembre de 2012, encontrándose en su interior una sustancia positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 315.0 gramos, y otra segunda sustancia con peso neto de 390 gramos (SIC), produciéndose la captura en situación de flagrancia de la Sra. **DIANA SOFÍA VIELMA CASTRO**.

En la fecha 14 de marzo de 2013²³ fue proferido Auto que impuso medidas cautelares de **SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** por la fiscal, medida plasmada en la anotación No.3 evidenciada en la constancia de inscripción de medida cautelar el 5 de marzo de 2015²⁴ mediante oficio 0278 del 4 de marzo de 2015 sobre el inmueble ubicado en la Calle 16 #2-26 del barrio Pescaito de la ciudad de Valledupar – Cesar.

²² Folios 2 al 36 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²³ Folio 37 y 38 del cuaderno No.1 de la FGN.

²⁴ Folio 65 y 67 del cuaderno No.1 de la FGN.



Mediante proveído del 14 de febrero de 2017, la Fiscalía General de la Nación decidió fijar provisionalmente la pretensión extintiva con base en las causales 5 y 6 del artículo 16 del CED²⁵.

Luego, el 16 de febrero de 2017 el instructor emitió Resolución de Medidas Cautelares en las que decidió mantener incólumes las cautelas de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro impuestas con anterioridad²⁶.

En defensa de la afectada **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, se presentó escrito de oposición a la fijación provisional de la pretensión de extinción, aportando documentos en respaldo de su tesis defensiva²⁷.

Se tiene que el 31 de marzo de 2022, la Dirección Especializada del Derecho de Extinción de Dominio, mediante Resolución 0248²⁸, asignó el presente trámite a la Fiscalía 9ª Delegada ante los Jueces del Circuito Especializados, avocándose conocimiento el 4 de abril de 2022²⁹.

Para el caso concreto, se tiene que fueron recabadas pruebas conducentes a identificar plenamente las personas y los bienes para poder establecer el nexo con la causal entre el supuesto fáctico traído por el instructor con alguna de las causales de extinción de dominio, por lo cual se profirió Requerimiento de extinción del derecho de dominio el 28 de abril de 2022³⁰, por la Fiscalía 9º EDD.

Remitida la actuación en este Juzgado por medio de oficio del 29 de abril de 2022³¹, se **AVOCÓ** el conocimiento del juicio en auto de mayo 2 de 2022³², habiéndose surtido la notificación personal del auto que admitió la demanda, posteriormente se surtió la notificación por edicto emplazatorio, el cual se fijó el 1 de septiembre de 2022 y se desfijó el 7 de septiembre de esa misma anualidad³³.

Pasó al Despacho el 25 de noviembre de 2022, siendo proferido auto que ordenó correr traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014³⁴, por el término de 10 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial, comprendiendo del 1 de diciembre al 15 de diciembre de 2022. Como consta en los estados electrónicos publicados en la página de la rama judicial el 28 de noviembre de 2022 mediante la web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/30> y plasmado en la imagen insertada a continuación:

²⁵ Folios 75 al 80 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁶ Folios 81 al 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁷ Folios 102 a 116 del cuaderno No.1 de la FGN.

²⁸ Folio 136 del cuaderno No.1 de la FGN.

²⁹ Folio 137 del cuaderno No.1 de la FGN.

³⁰ Ver folio 1 al 29 Cuaderno Original Requerimiento de la FGN.

³¹ Folio 1 y 2 del cuaderno No.1 del Juzgado.

³² Folio 5 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³³ Folio 6, 7, 10, 11 y 12, del cuaderno original No. 1 del Juzgado.

³⁴ Folios 39 a 40 del cuaderno No.1 del Juzgado.



ATENCIÓN ACUSADOS		
25	17/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
26	17/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2021-00119
27	17/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
28	17/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2022-00119
29	23/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2022-00119
30	23/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2022-00119
31	23/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
32	23/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2020-00119
33	23/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2020-00119
34	23/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2020-00119
35	23/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
36	23/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
37	23/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
38	23/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
39	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
40	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
41	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
42	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
43	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
44	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
45	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
46	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
47	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
48	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
49	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
50	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
51	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
52	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
53	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
54	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
55	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
56	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
57	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
58	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
59	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
60	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
61	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
62	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
63	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
64	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
65	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119
66	24/11/2022	Auto ordena traslado artículo 141 / 2018-00119

En fecha fuera de la oportunidad para haber descrito el traslado por la afectada, a través de apoderado judicial se presenta incidente de nulidad absoluta³⁵ anexando entre su libelo probatorio documentales que ya forman parte del expediente y fueron debidamente aportados por el ente persecutor.

IV. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem³⁶ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³⁷ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁸.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**³⁹, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada⁴⁰, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre

³⁵ Folios 42 a 58 del cuaderno No.1 del Juzgado.

³⁶ Ley 1708 de 2014. “(...) ARTÍCULO 142. **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³⁷ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

³⁹ CED. - “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

⁴⁰ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. **De la prueba trasladada.** Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

1. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALIA 64° ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “permanencia de la prueba”, “carga dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso, serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED⁴¹, por lo que no habrá lugar a practicarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 64° Especializada de Extinción de Dominio:

No	Medio de prueba	Número de Folio – FGN
1	Oficio 20510-0102-5-0115 del 16-06-2020 que remite la investigación contra DIANA SOFIA VIELMA CASTRO	1
2	Expediente No. 20-1-205178, adelantado por la fiscal 5 especializada de Valledupar.	2 - 131
3	Oficio No. S-2013002441/SIJIN GEDLA – 73.32 del 1 de marzo de 2013 que da a conocer que el inmueble de la calle 16 #2-26 se utilizó para el tráfico de estupefacientes.	4 - 5
4	Solicitud de allanamiento Rad. 200016001074201201161 donde se ubica el inmueble y se verifica la residencia del señor GERSON quien suministraría los estupefacientes.	6 - 7
5	Acta de incautación de elementos con Rad. 200016001074201201161 donde se incautó sustancia semejante a la base de coca.	12
6	Acta de derechos del capturado a nombre de DIANA SOFIA VIELMA CASTRO	13
7	Acta de registro y allanamiento Rad. 200016001074201201161	14
8	Informe de Investigador de campo con Rad. 200016001074201201161	15
9	Álbum fotográfico con el Rad. 200016001074201201161	16 - 17
10	Prueba identificación preliminar Homologada (PIPH) Investigador de Campo FPJ11 del 5/12/2012. Resultado positivo para Cocaína derivados	22 - 24
11	Informe ejecutivo FPJ3 del 5/12/2012 Rad. 200016001074201201161	30 – 32
12	Entrevista de CARLOS AGUSTIN MARQUEZ NAVARRO 8/10/2012 donde se informa sobre una banda que vende estupefacientes y utilizan granadas y armas de fuego, siendo el jefe “GERSON”	33 y reverso
13	Acta del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones De Control De Garantías.	34 - 37
14	Auto de la Fiscalía 5ª especializada del 14 de marzo de 2013 decretando embargo y secuestro del inmueble de la calle 14 #2-26.	37 - 38

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

⁴¹ CED. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.



15	Informe suscrito por el investigador CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ del 20/03/2015 obteniendo certificado de instrumentos públicos del inmueble con matrícula 190-10869 .	47 - 48
16	Oficio de la superintendencia Notariado y Registro con certificado 190-10869	51 - 52
17	Entrevista de MARIBETH BELEÑO MOLINA donde afirma que compró un lote al lado de EDMUNDO AVENDAÑO en el 2004 y que el señor realizo todos los tramites sin hacer desenglobe del predio.	56
18	Carta Catastral Urbana.	57
19	Escritura Pública 577 del 18/03/2004 con la venta del inmueble del señor EDMUNDO a la señora MARIBETH BELEÑO adquiriendo un lote de 219 metros cuadrados.	60 - 63
20	Plancha Catastral	71
21	Oficios suscritos por la fiscal 5º Especializada donde comunica a la afectada sobre la fijación de la pretensión.	72 - 74
22	Resolución de fijación de la pretensión del 14 de febrero de 2017	75 - 80
23	Resolución de 16/02/2016, proferida por el fiscal 5 manteniendo la medida cautelar sobre el inmueble relacionado.	81 - 92
24	Acta de secuestro del inmueble con matrícula 190-10869	97 - 100
25	Oposición de la Dra. TATIANA CELENE CASTILLA GUERRA .	102 - 105
26	Declaraciones extraprocesales donde se afirma que la señora MARIBETH es poseedora del inmueble de la Calle 16 #2-20. Nomenclatura diferente a la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.	106
27	Solicitud de control de legalidad de la medida cautelar del inmueble indicado	117 - 118
28	Auto de la fiscal 5º especializada que remitió el proceso a la dirección de Extinción de Dominio del 16/06/2020.	
29	Resolución 0248 del 31/03/2022, se asigna el radicado de la referencia y de esta manera se avocó conocimiento de las diligencias.	135 - 136
30	Fijación Provisional de la Pretensión con Rad. 13672	149 - 179
31	Decisión de archivo con Rad. 13672 donde se menciona el inmueble con nomenclatura 16 #2-26 y se decide al respecto.	
32	Informe de Investigador CESAR CABALLERO DE LA HOZ del 18/04/2022 que contiene las piezas procesales del registro y allanamiento e incautación en el inmueble de referencia.	236 - 237
33	Escrito de acusación con Rad. 200016001074201401626 del 8 de septiembre de 2015	294 - 300 y 1-2 del cuaderno 2

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴², en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

2. Dentro de la oportunidad procesal del traslado del artículo 141 del CED, la afectada **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, a través de su apoderado judicial, presentó una solicitud de Nulidad Absoluta, aportando documentos que a continuación se relacionan:

2.1. **Documental.** Solicitó tener como prueba los siguientes documentos que se encuentran en el expediente:

- i) Escritura Pública No. 663 de 21 de abril de 1977 donde el señor Edmundo Avendaño adquiere el predio de 600 M² de su propiedad⁴³.

⁴² CED. - Artículo 190. - "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

⁴³ Folios 45 a 47 del cuaderno No.1 del Juzgado



- ii) Escritura pública 577 de 18 de marzo de 2004 donde **MARIBETH BELEÑO MOLINA** adquiere 219 M² de manos del señor Edmundo Avendaño⁴⁴.
- iii) Acta de secuestro de inmueble del 14 de febrero de 2017, realizado por la Fiscalía 5 de extinción del derecho de dominio⁴⁵.
- iv) Oficios firmados por la Fiscal 5^o Especializada de Valledupar dirigidos a **MARIBETH BELEÑO** los días 8 de abril de 2015, 14 de febrero de 2017 y 5 de abril de 2019⁴⁶.
- v) Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **190-10869** impreso el 25 de febrero de 2014⁴⁷.
- vi) Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **190-949** impreso el 18 de abril de 2022.

Esta Agencia Judicial considera que los documentos aportados en apoyo de la solicitud de nulidad, deben ser tenidos como pruebas útiles para en respaldo de la tesis defensiva, en virtud del principio de permanencia de pruebas.

Así mismo, la solicitud de nulidad el Despacho considera pertinente pronunciarse sobre la misma en la sentencia, toda vez que lo allí solicitado tiene relación directa con el tema de prueba, es decir, con lo que se va a ventilar durante el debate probatorio en el juicio.

En consecuencia, el Despacho **DECRETA TENER COMO PRUEBAS TODOS LOS DOCUMENTOS** aportados por la parte afectada, como también atendiendo al principio de permanencia de la prueba, por reunir el estándar de que tratan los Arts. 190, 191 y 192 del CED⁴⁸.

3. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

El despacho no decretará pruebas de oficio.

En general se considerarán pruebas todas aquellas que hayan sido aportadas al proceso de forma regular y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁴⁴ Folios 50 y 51 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁵ Folios 53 y 54 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁶ Folios 57 y 58 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁷ Folio 55 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁸ CED. – “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite. Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas. El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.